



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

MAG OIR No 119-2023

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las quince horas con quince minutos del día once de enero de dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud de información con número de referencia **MAG OIR No. 119-2023**, remitida vía correo electrónico de las doce horas con veintidós minutos del día seis de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, suscrita por el licenciado [REDACTED] quien se identifica con documento único de identidad número cero cinco millones setecientos seis mil seiscientos cuarenta y tres-nueve, y a través de dicha solicitud indica, copio literal:

“Solicito la información de inscripción de la Asociación Cooperativa de producción Agropecuaria El Agencio, o en su defecto la Cooperativa El Agencio, del domicilio de La Unión, juntamente con la información de su representante legal inscrito” y,

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

- I. Que en cumplimiento a los Arts. 66 Inc. Últ de la Ley de Acceso a la Información Pública y 53 de su Reglamento RELAIP, a través de auto de las ocho horas con veintinueve minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
- II. Que a través de la resolución de las diez horas del día siete de diciembre de dos mil veintitrés, se indicó que del examen realizado a la solicitud de información, se advirtió el incumplimiento de una serie de requisitos previstos en los Arts. 66 LAIP y 54 RELAIP, por lo que se le previno al licenciado [REDACTED] de la siguiente manera:
 - i. Aclarar los términos de la petición incoada aplicando la letra b) del Art. 66 LAIP y letra c) del Art. 54 RELAIP, es decir especificar cuáles son los documentos que solicita, debiendo aplicar las disposiciones legales ya señaladas.

- III. Que para subsanar la prevención relacionada en el romano anterior, se le otorgó el plazo de diez días hábiles, indicándose que de no evacuar la prevención oportunamente se archivaría su solicitud sin más trámite.
- IV. Que en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés el solicitante remitió a través de correo electrónico escrito, por medio del cual indicó, copio literal: [...] *aclaro que la documentación que el suscrito necesita en la constitución de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria El Agencio de R.L., o en su defecto la Asociación El agencio de Responsabilidad Limitada, inscrita en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por otro lado, le solicito la inscripción del representante legal de la misma* [SIC].
- V. Que habiendo examinado el escrito de subsanación relacionado en el romano precedente, se advirtió que la prevención fue subsanada parcialmente, ya que la última aclaración pretendida y realizada por el profesional en comento es inextricable, en razón a que en el escrito de solicitud remitido el día trece de diciembre de dos mil veintitrés no indicó ni especificó que documentación es la que se pretende en lo relativo al representante legal de dicha Asociación Cooperativa.
- VI. Que por lo antes advertido y con el propósito de desarrollar efectivamente los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir la información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y salvaguardar los límites al libre acceso a la información pública; y, en atención a los principios *pro actione y antiformalismos*, que se refieren a que los preceptos normativos deben de interpretarse en el sentido más favorable para la obtención de una resolución final de fondo, es decir la eliminación de trabas puramente formales que impidan o dificulten el acceso a la jurisdicción administrativa, la suscrita resolvió entre otros, admitir la solicitud presentada por el licenciado y dar el trámite de ley correspondiente, puesto que se coligió que el licenciado lo que solicitaba era la credencial y acta de constitución de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Pesquera “El Agencio” de Responsabilidad Limitada. Asimismo, en dicho auto se resolvió, establecer como fecha aproximada para dar respuesta a la solicitud de

información el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro; sin embargo, no se recibió en el tiempo establecido por esta Oficina por parte de la unidad administrativa correspondiente, la información necesaria para dar respuesta a la solicitud incoada.

Según lo indicó la unidad solicitante existió una complejidad para solicitar el consentimiento para divulgar la información, siendo una situación excepcional, puesto que en aras de salvaguardar el derecho a la información y el derecho a la protección de datos confidenciales se encontraban realizando las acciones para poder brindar la información pretendida, solicitando la autorización para el acceso. Por lo que se amplió el plazo para dar respuesta; de conformidad a lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, a través de la resolución de las quince horas del día cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

- VII.** Que de conformidad al deber de motivación establecido en los Arts. 65 y 72 LAIP, los entes obligados deben emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas.
- VIII.** Que con base a las atribuciones contenidas en el Art. 50 letras d), i) y j), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- IX.** Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 LAIP, se procedió a transmitir la solicitud de información a la unidad administrativa que se posee o pueda poseer la información, para el caso en ciernes a la División de Asociaciones Agropecuarias, con el objeto de que esta la localizara, verificara su clasificación y, de ser el caso, comunicara la manera en que se encuentra disponible.
- X.** Que la LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información; sin

embargo, existen límites al libre acceso a la información pública y los mismos deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. Un límite a ese libre acceso es la información confidencial, la cual de conformidad a lo indicado en las letras a), b) y c) del Art. 24 LAIP, consiste en datos personales, referente a la intimidad personal y entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados; es decir, que la información confidencial consiste en toda aquella información privada en poder del Estado cuya divulgación se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, *verbigracia*, el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa Art. 6 letras a), b) f) LAIP, ante dicha información, se tiene la obligación de resguardo, tal cual lo establece el Art. 33 LAIP.

- XI.** En virtud de la respuesta proporcionada por la División de Asociaciones Agropecuarias DAA de este ente obligado, a la solicitud realizada por el peticionario, en cuanto a la certificación del acta de constitución y la credencial de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Pesquera “El Agencio” de Responsabilidad Limitada, indicó que tal información, se encuentra clasificada como confidencial ya que la misma contiene el nombre completo, número de identificación personal, edad, domicilio de cada miembro que conformó la mencionada Asociación.

De igual forma, la información pretendida contiene los nombres de los servidores públicos delegados en el año de mil nueve por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los cuales se encuentran clasificados como información confidencial, quienes no proporcionaron su consentimiento ni autorización para la divulgación de sus nombres, por lo que en concordancia a la resolución con referencia 21-20 RA-SCA, de las trece horas con diez minutos, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte de la Sala de lo Contencioso Administrativo, no es posible dar acceso a la información, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 24 letras a) y c), y 25 LAIP.

Asimismo, indicó la DAA que el día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés se procedió a llamar al número de teléfono que corre agregado al expediente administrativo de la Asociación ya mencionada, a efecto de solicitar al consejo de

administración de dicha asociación y junta de vigilancia, su autorización para la entrega del acta de constitución y credencial de dicha Asociación, pero es el caso que al llamar al número de teléfono con el que se cuenta, les remite buzón de voz, no logrando comunicación alguna con ninguno de los miembros de la asociación en comento. Lo anterior fue acreditado por dicha División a través de acta de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la cual fue recibida e incorporada al expediente que de la presente solicitud, lleva esta Oficina

En consecuencia, no existe consentimiento para dar a conocer la información pretendida, debido a que no se logró contactar a los miembros de dicha Asociación, por lo que, no existe consentimiento expreso para dar a conocer la información, por lo que, no es posible dar el acceso a la información pretendida.

XII. Que lo antes esgrimido va en concordancia a los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, *verbigracia* NUE 155-A-2014 y NUE 38-A-2016, los cuales indican que, *la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. El legislador ha establecido en el Art. 24 de la LAIP cuando se trata de información confidencial en manos de entes públicos y, por lo tanto, se tiene que resguardar de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

XIII. En virtud de lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, se tiene la obligación de resguardarla y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de dicha información. Por lo que si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre de persona o personas que no sean funcionarios públicos o la información de funcionarios que estrictamente no guarden relación con el desarrollo de su función, no se pudo entregar tal información; se tiene, tal como se dijo recién, la obligación de resguardarla. Por lo que dicha información confidencial únicamente será entregada si existe consentimiento expreso de los titulares de la misma.

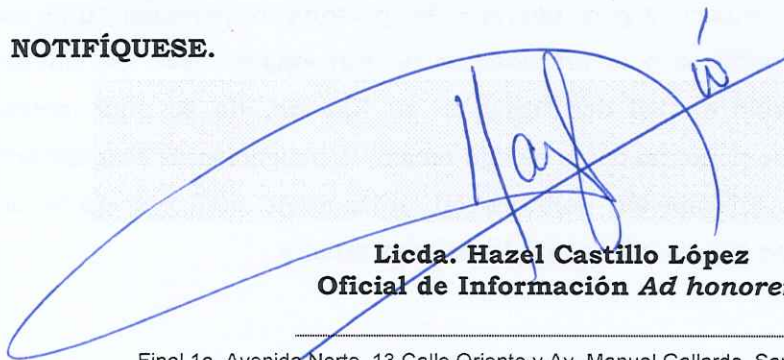
- XIV.** En tal sentido, la mencionada División en aras de darle cumplimiento al deber indicado en el Art. 27 LAIP de resguardo de los datos personales e información confidencial, así como al garantizar el derecho de Acceso de información Pública, remitió la información solicitada en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP.

POR TANTO, en virtud a lo antes expuesto y con fundamento a las disposiciones legales señaladas y de conformidad a lo establecido en el Art. 72 LAIP y 56 RELAIP, la suscrita **RESUELVE:**

- a) **ENTREGAR**, la información solicitada por el peticionario en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP, por los motivos expuestos en los romanos anteriores del presente proveído, mediante dos anexos adjuntos.
- b) **INFORMAR**, al solicitante que de no estar conforme con la presente puede interponer recurso de reconsideración ante la suscrita y ante esta misma sede, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

Asimismo se informa al solicitante que si no se encuentra conforme con la presente resolución le queda expedita la vía administrativa, para interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, este recurso puede presentarse al correo electrónico del Instituto de Acceso a la Información Pública oficialreceptor@iaip.gob.sv o al de la suscrita Oficial de Información al correo electrónico oir@mag.gob.sv, en ambos casos podrá completar el formulario anexo, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 72 Inc. Últ. 82 LAIP; y 104, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



Licda. Hazel Castillo López
Oficial de Información Ad honorem

